

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	N.º
RADICADO:	050013110004 2022 00134 00
PROCESO:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	DORA ELENA FLOREZ GARCES Y JUAN CARLOS MARIN OCHOA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	22 de marzo de 2022.
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	24 de marzo de 2022

YUDY MILENA LOPEZ LONDOÑO
CITADORA

Medellín, 04 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	N.º 659
RADICADO:	050013110004 2022 00134 00
PROCESO:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	DORA ELENA FLOREZ GARCES Y JUAN CARLOS MARIN OCHOA
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE iniciado por DORA ELENA FLOREZ GARCES Y JUAN CARLOS MARIN OCHOA; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el decreto 806 del 2020 y en consecuencia se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, solicitado por los señores DORA ELENA FLOREZ GARCES Y JUAN CARLOS MARIN OCHOA.

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el art. 577 y ss del C.G.P. -proceso de Jurisdicción Voluntaria-, y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

TERCERO: DECRETAR como pruebas la documental arrojada a esta causa, tal como lo dispone el numeral 2º, artículo 579 del Código General del Proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto admisorio al Procurador Judicial de Familia para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

QUINTO: CITAR a la Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad, conforme el art. 82-11 del C.I.A.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS, con TP 166.824 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YML

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ